

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Juzgado de lo Social N° 7 de Bilbao
Bilboko Lan-arloko 7 zk.ko Epaitegia

C/ Barroeta Aldamar, 10 - Bilbao
94-4016696 - social7.bilbao@justizia.eus
NIG: 4802044420220008495

0000779/2022 Sección: G-E Sección: G-E Procedimiento Ordinario Social (Migracion) /
(Migrazioa Soziala)Prozedura arrunta

En Bilbao, a 20 de febrero del 2024.

Vistos por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social n.º 7 D./D.ª Maria Vanesa Perez Lleo los presentes autos número 0000779/2022, seguidos a instancia de [REDACTED] contra ORGANISMO AUTONOMO LOCAL AULA DE CULTURA DE GETXO sobre Materias laborales individuales.

EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º 000056/2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 29/7/2022 tuvo entrada demanda formulada por [REDACTED] contra ORGANISMO AUTONOMO LOCAL AULA DE CULTURA DE GETXO y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por S. S. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

CSV: ALK/REC/2024/15825 §331za UMS

Firmado por:
María Vanesa Pérez Lieb,
Noelia Sánchez del RíoURL firma electrónica./Sinadura elektronikoaen URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>Fecha: 20/02/2024 10:33
CSV: 4802044007-5167c40c7733bc6de5644c72184a6673u6HAA==

PRIMERO: [REDACTED] mayor de edad, con DNI [REDACTED] ha prestado servicios para el organismo autónomo local Aula de Cultura de Getxo desde el 01 /07/1986 con la categoría profesional de auxiliar administrativo y un salario mensual de 3235,05 € incluyendo la prorrata de pagas extraordinarias

SEGUNDO: Constan en autos la vida laboral de la trabajadora (documento número 1 de la parte demandante) cuyo contenido se tiene por reproducido

TERCERO: El 19 de septiembre de 1986 se publicaron las bases para la contratación laboral temporal de un auxiliar administrativo con conocimiento de euskera, inicialmente por seis meses y un día.

CUARTO: - Por acta de 26 septiembre de 1986 se le asigno plaza a la demandante por ser la opositora con mayor puntuación.

El 1 octubre 1986 se celebró contrato de trabajos en prácticas de 10 meses, desde 1/10 1986 a 31/07/1987, prorrogado durante tres años más el 28 de julio 1987.

Posteriormente, se suscribieron los contratos que figuran en la vida laboral, los dos últimos, de 01/06/2006 a 24/09/2012 y de 25/09/2012 a la actualidad

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Los hechos se consideran probados en virtud de la prueba documental aportada en autos

SEGUNDO: En cuanto a la pretensión principal de reconocimiento de indefinida no fija, debe desestimarse

De acuerdo con la Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección1ª) núm. 955/2023 de 8 noviembre (JUR 2023V41921), la no

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

CSV: ALK/REC/2024/15825 8j3a8ZaUMS

Firmado por:
María Vanesa Pérez Lleo,
Noelia Sanchez del RíoURL firma electrónica/Sinadura elektronikoa en URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 20/02/2024 10:33

CSV: 480204007-5167c40cf7733bc6e5644c72184a6573u6HAA==

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (<http://www.gesko.eus/Oicina de Administracion Electronica>) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.Agiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izanperik ez duen arren, legeazko balioa du. Gezoko Udalararen web-orrialdeak (http://www.gesko.eus/administrazioa_elektronikoko_bulegoa) agiri horien benetako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitalan, ezkerretaldean, ezkerretaldean ageri denegiazko kode segurua erabiliz.

superación del proceso selectivo impide calificar la relación laboral de fija. Dicha doctrina ha sido acogida por la sentencia del Tribunal Superior de justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 23 de enero del 2024 recurso 1505 2023 en la que se advierte que precisamente el Tribunal Superior en pleno no jurisdiccional ha modificado el criterio anterior que venía sosteniendo con el fin de acomodarse al de la sentencia del Tribunal Supremo *en aquellos casos en los cuales se apruebe la fase de oposición para personal indefinido fijo pero además se exige una fase de concurso de méritos y las bases de la convocatoria en la que se superó esa fase de oposición establezcan que en ningún caso el tribunal podrá declarar que superaron el proceso selectivo un número superior de aspirantes que el de plazas convocados*

En este caso, las bases de la convocatoria de 19 de septiembre de 1986 se referían, no a una plaza para personal indefinido fijo sino a contratación laboral temporal de un auxiliar administrativo con conocimiento de euskera, inicialmente por seis meses y un día, por lo que no puede considerarse que la demandante haya superado ni aprobado un proceso selectivo para cubrir una plaza con carácter de indefinida fija.

TERCERO; En cuanto a la pretendían subsidiaria del reconocimeoento de carácter de indefinida no fija, debe estimarse.

La prueba documental acredita que la prestación de servicios comenzó el 01/10/1986, con un contrato trabajo en prácticas de 10 meses, inicialmente desde 1/10 1986 a 31/07/1987, prorrogado posteriormente el 28 de julio 1987 durante tres años más y seguida de una secuencia de contratos temporales que se suceden de manera ininterrumpida (los dos últimos, de 01/06/2006 a 24/09/2012) y de 25/09/2012 a la actualidad

Dicha secuencia de contratos evidencia, según la doctrina del Tribunal Supremo del pleno 649/2021, de 28 de junio (rcud 3263/2019) una *duración injustificadamente larga de suerte que, por un lado, tal duración se ha debido a la absoluta inactividad de la administración demandada para el cumplimiento de su obligación de convocar y ejecutar los procesos adecuados para que las vacante pudieran ser cubiertas de forma indefinida; y, por otro, el cumplimiento del objeto del contrato ha quedado al arbitrio de la parte empleadora, sin que su inactividad pueda justificar la temporalidad del contrato. Todo ello, permite concluir que, en los términos descritos en la STJUE de 3 de junio de 2021, aunque, estrictamente no se trata de la aplicación del artículo 70 EBEP, su extensión extraordinariamente larga en el tiempo, sin motivo ni justificación alguna y*

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SISTEMA UNIS

CSV: ALK/REG/2024/13825

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (http://www.getxo.eus/Oficina de Administración Electrónica) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Agiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izanpenik ez duen arren, legeztiko balioa du. Getxoko Udaleraren web-orrialdetik (http://www.getxo.eus/admintrazio elektronikoko bulegoa) agiri honen benetako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitalen, ezkerrealdean ageri den enplegutik kode segurua erabiliz.

Firmado por:
María Vanesa Pérez Lieo,
Noelia Sánchez del Río

URL firma electrónica:/Sinadura elektronikoaen URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 20/02/2024 10:33

CSV: 4802044007-5167c40cf7733bc6de5644c72184a667346HAA=#

con incumplimiento por parte de la entidad demandada de sus obligaciones en relación a la cobertura de la plaza, lleva a entender que ha existido un fraude de ley en los términos previstos en el artículo 15.3 ET y una infracción de los términos previstos en el Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura en el Anexo de la Directiva 1999/70/CE

Idéntica conclusión merece el presente supuesto en el que la relación laboral se ha prolongado desde al año 1986, mediante una sucesión de contratos que evidencian la unidad esencial del vínculo y no la ruptura del mismo pese las alegaciones de la parte demandada.

CUARTO- Frente a la presente resolución cabe recurso de suplicación. Art 191 LRJS

FALLO

ESTIMAR la pretensión subsidiaria de [REDACTED] contra ORGANISMO AUTONOMO LOCAL AULA DE CULTURA DE GETXO por la que debe considerarse a la trabajadora como indefinida no fija, debido la demandada estar y para por la presente resolución.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar letrado/a o graduado/a social para su formalización.

El que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la cuenta del BANCO SANTANDER, con n.º Cuenta bancaria 4776000000077922, con el código 69, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito indicado las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

CSV: ALK/REQ/2024/15825 §3s1ZaUM5

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (http://www.gebo.eus/Oficina de Administración Electrónica) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Agiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izanperik ez duen arren, legezko balioa du. Geboko Udalararen web-orrialdeak (http://www.gebo.eus/administrazio elektronikoko bulegoa) agiri honen benetako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitalan, ezkerretaldean ageri denegiazitapen-kode segurua erabiliz.

Firmado por: Maria Vanesa Perez Lico, Noelia Sanchez del Rio	
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html	Fecha: 20/02/2024 10:33
CSV: 4802044007-5167c40c7733bc6b65644c72184a6673u6HAA==	



Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

